



Referencia: 2009-517

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.**

**Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ejecutivo laboral, seguido por PROTECCION S.A, contra VESALLI LTDA, informándole que se fijó fecha de audiencia para el 6 de agosto de 2021, no obstante se observan irregularidades procesales. Sirvase proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Tres (03) de agosto dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, sería el caso llevar a cabo la audiencia señalada para el día 6 de agosto hogaño, no obstante se observan irregularidades en el proceso que deben ser subsanadas, de conformidad con el artículo 132 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, con el objetivo de sanear las irregularidades del proceso.

*“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Así las cosas y de conformidad con la información que reposa dentro del expediente, con fundamento en el artículo 48 del CPL y de la SS y en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, que señalan en su orden, que el Juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes así como el deber de ejercer control de legalidad -pilares que inspiran la administración y prestación del servicio público de justicia.; se adoptará la siguiente decisión, teniendo en cuenta que se ha evidenciado una irregularidad constitucional y legal que debe declararse desde la notificación del mandamiento de pago.



Lo anterior por cuanto, el trámite impreso en este asunto ha sido edificado sobre una violación al derecho al debido proceso y defensa -en criterio de esta operadora judicial-, de carácter insaneable, aun cuando la parte afectada no ejerciera actividades certeras con el objeto de conjurar el vicio; si bien, los precedentes jurisprudenciales enseñan que i) la Administración de Justicia está confiada a los jueces, ii) que ella no se puede dispensar en principio sin que las partes cuenten con la asistencia de un abogado, de quien se espera actúe con pericia, habilidad y diligencia; y iii) que son las partes, al ser cargas que solo les incumben a ellas, las que escogen sus medios de prueba, su argumentación, su defensa, el camino fáctico y probatorio para el mérito de las pretensiones o excepciones y por tanto deben asumir las consecuencias favorables o desfavorables de ese actuar o decisión; lo cierto es que para que todo ello ocurra, la Litis ha debido notificarse en debida forma.

Así las cosas, cuando se presenta una irregularidad como la de este asunto, que trasciende, afecta y vulnera el derecho al debido proceso, de manera ostensible, probada, significativa, trascendental y con repercusiones sustanciales y directas en la decisión final, no puede el Despacho dejarla pasar desapercibida.

Por las razones que se expondrán a continuación, este Juzgado, con fundamento en el principio de independencia y autonomía judicial, se aparta en forma respetuosa, razonada y motivada de otros pronunciamientos judiciales, al estar en desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas respecto a este asunto y, por el contrario, encontrar consonancia, de acuerdo al entendimiento y función de interpretación de la ley que me asisten, con aquéllos que enseñan que transgredir el debido proceso significa, ni más ni menos, pretermitir un acto procesal expresamente señalado por la ley como requisito sine qua non para adelantar el subsiguiente, pues tal y como la H. Corte Constitucional lo enseñó, todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente; como ocurre en este caso, en el cual, sin estar debidamente notificada la demanda y por ende, trabada la Litis, aun así, se continuó con las siguientes etapas.

## **1. Marco teórico, legal y jurisprudencial:**

### **1.1. Del derecho al debido proceso, defensa y contradicción**



El marco legal, nacional e internacional y de manera armónica, la jurisprudencia, han enseñado que el derecho a la defensa, desde el punto de vista material, incluye el derecho de la persona a ser oída, a hacer valer sus razones y argumentos, a controvertir los cargos que se le imputan contradiciendo y objetando las pruebas en su contra, solicitando las que estime convenientes y ejerciendo los recursos o impugnaciones que la ley otorga; y que desde el punto de vista técnica, se refiere al derecho de contar de manera real, efectiva, permanente e ininterrumpida con la asistencia de un abogado de confianza o de oficio -curador ad litem, en el ámbito laboral.

Recuérdese que la Constitución Política de 1991, dotó de fuerza vinculante para las autoridades judiciales, la reglamentación internacional relacionada con los derechos humanos; razón por la que la democracia constitucional del país y su ordenamiento jurídico se fundamenta en la legitimación, garantía y protección de los derechos humanos, a cargo del Estado, no solo en virtud del texto constitucional, sino ante las obligaciones y pactos internacionales que voluntariamente Colombia ha aceptado, con los tratados ratificados y que en virtud del principio "Pacta Sunt Servanda", previsto en el artículo 26 de la Convención de Viena, está obligada a cumplir de buena fe.

Para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, situar los derechos sociales por fuera de la protección judicial, es una interpretación arbitraria e incompatible con los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos y con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que junto con el Protocolo de San Salvador, hacen parte del bloque de constitucionalidad, conforme lo estableció la H. Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2004; entendido éste como las normas que sin estar formalmente incluidas en el texto constitucional, han sido integrados a éste, se entienden situadas en el nivel o jerarquía constitucional y deben utilizarse como parámetros de control e interpretación legislativa, por contener reglas, principios y valores protectores de los derechos humanos.

Igualmente, ya se ha aclarado que aún si un determinado instrumento internacional no ha sido incluido dentro del bloque de constitucionalidad colombiano; lo cierto es que las recomendaciones de la OIT, la jurisprudencia y doctrina internacional son criterios auxiliares de interpretación judicial.



Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre derechos humanos, aceptadas por el Estado Colombiano como miembro de estos dos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, señalaron que el ideal del ser humano libre y exento de temor y miseria solo se puede realizar si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Y que aunque los anteriores instrumentos no constituyen tratados o convenios internacionales en estricto sentido, son vinculantes para los Estados que han aceptado su obligatoriedad, tanto en la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que “enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional”; como en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en la que se afirmó que para los Estados miembros de la OEA, “la declaración americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”.

Y que por todo lo anterior, el Estado Colombiano y sus poderes públicos, sometidos al principio de legalidad -entendido no solo como el marco legal al que deben estar ceñidas sus actuaciones sino al marco constitucional de respeto y satisfacción de los derechos humanos y fundamentales- deben adoptar las medidas legislativas, administrativas, judiciales, políticas y económicas, para hacerlos efectivos, máxime en tratándose de personas en una presunta vulnerabilidad, como lo puede ser una persona condenada en un juicio en el que no pudo ejercer defensa material ni técnica en debida forma.

Ahora bien, habiendo dejada clara la importancia y obligatoriedad de la observancia de los instrumentos internacionales, es pertinente traer a colación los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que señalan que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; y que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independientemente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones.



Por su lado, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, artículo 14, enseña en lo pertinente que, todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Mientras que la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, en su artículo XVIII, enseña que toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Ahora, en la esfera interna, respecto de la naturaleza del derecho al debido proceso y su observancia plena y obligatoria, que impone límites al ejercicio del poder público, la H. Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C - 034 de 2014, enseñó:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

*“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.*

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben



concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis” (Negrillas y subraye del Juzgado).

### **1.1. De la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago**

Ha sido pacífica la posición de la doctrina y de la jurisprudencia, que la notificación personal es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario acuda al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

Que el acto de notificación de la primera decisión que se dicta en un trámite tiene por objeto que la parte afectada cuente con la posibilidad jurídica de actuar, y de oponerse, si así lo considera, a los argumentos vertidos en el escrito introductorio; por tanto, tal actuación debe encontrarse en plena consonancia con el artículo 41, literal A numeral 1º del C.P.T. y S.S. y con el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P aplicable por analogía, que enseñan que una de las actuaciones que deben notificarse ‘personalmente’ es al la del auto admisorio de la demanda al demandado y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

## **2. Del caso concreto.**



El 26 de octubre de 2009<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad VESALLI LTDA, la cual se notificó personalmente el 25 de marzo de 2011, conforme se observa a folio 62 del expediente digitalizado, a través de apoderado judicial, doctor Jaime Eduardo Quiñones Gómez.

No obstante lo anterior se observa que el poder para actuar dentro del proceso fue aportado al Despacho el 8 de abril de 2011, es decir de forma posterior a la notificación personal a través de apoderado, igualmente llama la atención del Juzgado que al doctor Quiñones Gómez, le confiere poder el señor FRANCISCO HERNANDEZ BOHMER quien dice actuar conforme poder general otorgado por el señor ANDRÉS HERNANDEZ BOHMER, en su calidad de depositario provisional de VESALLI LTDA, no obstante revisado el expediente no se observa copia de la escritura pública a fin de determinar las facultades del señor Francisco Hernandez para ejercer como apoderado general de la demandada y más aún para otorgar poderes para representación judicial.

Adicionalmente, mediante memorial radicado el 8 de abril de 2011, la demandada a través del doctor Quiñones, recorrió el traslado de la demanda y propuso excepciones de mérito<sup>2</sup>.

Posteriormente, el 22 de julio de 2011, el doctor Jaime Quiñones Gómez, sustituyó el poder<sup>3</sup> al doctor Gregorio Peñaranda Narvaez, y este último renunció al poder mediante memorial del 3 de agosto de 2011<sup>4</sup>.

No obstante lo hasta aquí reseñado, el funcionario judicial de la época, procedió a correr traslado de las excepciones formuladas y reconoció personería al doctor Jaime Quiñones Gómez, como apoderado principal y al doctor Gregorio Peñaranda Narvaez, como apoderado sustituto de la demandada, todo lo anterior, mediante auto del 26 de abril de 2017, el cual fue notificado el 2 de mayo de 2017.

Acto seguido mediante memorial de fecha 15 de mayo de 2017, la apoderada judicial de la demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito, y finalmente teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de resolución de excepciones para el 6 de agosto de 2021.

---

<sup>1</sup> Folio 57 expediente digitalizado

<sup>2</sup> Folios 114 a 125

<sup>3</sup> Folio 80 expediente digitalizado

<sup>4</sup> Folio 82 expediente digitalizado



Es así que al entrar a efectuar el estudio de fondo del proceso, se advierten las irregularidades en las que se incurrió, esto es, reconocer personería para actuar a quien no está debidamente legitimado dentro del proceso, pues tal como se señaló, el señor FRANCISCO HERNANDEZ BOHMER quien otorga poder al doctor GREGORIO PEÑARANDA NARVAEZ, no demostró la calidad con la que actúa y menos aún demostró tener facultadas para representar a la entidad demandada.

Con lo cual, el proceso se encuentra inmerso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el cual señala:

*“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.*

En el presente caso, tal como quedó evidenciado quien otorga poder no demuestra la calidad con la que actúa, por lo cual la entidad demandada no se encuentra debidamente representada, mal entonces podría seguirse el trámite y resolverse de fondo la litis, si quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Aunado a ello, al verificar en la página web del Registro Único Empresarial y Social RUES, el Despacho pudo evidenciar que la sociedad demandada se encuentra disuelta y en estado de liquidación, sin que tal situación hubiera sido puesta en conocimiento dentro del proceso, igualmente se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, que se anexa al expediente, que el 17 de enero de 2011, se nombró al señor Andrés Hernández Bohmer como Depositario Provisional, atendiendo el proceso de extinción de dominio que se adelanta contra los socios de la demanda y que afectan sus bienes, entre ellos la sociedad aquí demandada.

Por todo lo expuesto, y atendiendo que el proceso se encuentra inmerso en causal de nulidad, por indebida o nula representación judicial, que adicionalmente no se conoce por parte del Despacho el alcance de la declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad demandada por vencimiento del término de duración, toda vez que tal situación no ha sido informada por ninguna de las partes y al desconocer igualmente los efectos de la extinción de dominio, por cuanto tampoco se ha informado nada al Despacho; se ordenará dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, inclusive, y se ordenará que por secretaría se ponga en conocimiento del doctor **ANDRÉS HERNANDEZ**



**BOHMER**, la existencia del presente proceso a fin que proceda conforme considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** todo lo actuado en el presente proceso, a partir de la notificación del mandamiento de pago, inclusive, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría de manera inmediata se ponga en conocimiento del doctor **ANDRÉS HERNANDEZ BOHMER**, la existencia del presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

